



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-08-2021

ESTADO No. 121 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021

| RG. | Radicacion                                    | Ponente                        | Demandante   | Demandando                             | Clase                                  | F. Actuación | Actuación               |
|-----|---|--------------------------------|--|--|--|--------------|-------------------------|
| 1   | <a href="#">25000-23-42-000-2014-00713-00</a> | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA     | FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP | UGPP Y OTROS                           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/8/2021    | AUTO QUE ORDENA OFICIAR |
| 2   | <a href="#">11001-33-35-023-2017-00130-01</a> | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES            | JOSE ABSALON BENAVIDES MARTINEZ        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/8/2021    | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 3   | <a href="#">25000-23-42-000-2018-02663-00</a> | CONJUEZ SUBSECCION C           | JOSE ALEXANDER TABAMOZO FLECHAS                                  | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/8/2021    | AUTO QUE RESUELVE       |
| 4   | <a href="#">25000-23-42-000-2018-02701-00</a> | CONJUEZ SUBSECCION C           | NANCY ESPERANZA PARDO BONILLA                                    | FISCALIA GENERAL DE LA NACION          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/8/2021    | AUTO QUE RESUELVE       |
| 5   | <a href="#">25000-23-42-000-2019-00316-00</a> | CONJUEZ SUBSECCION C           | CARLOS ARTURO ZARATE CARREÑO                                     | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/8/2021    | AUTO QUE RESUELVE       |
| 6   | <a href="#">25000-23-42-000-2019-00451-00</a> | CONJUEZ SUBSECCION C           | Y OTROS  | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/8/2021    | AUTO QUE RESUELVE       |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2014-00713**-00  
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
DEMANDADO: UGPP Y OTROS

---

Revisado el expediente observa el Despacho que, al folio 1360 el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social radicó en medio magnético (USB) la información y documental requerida en la Audiencia Inicial celebrada el 31 de octubre de 2018, en la que se solicitó a dicho Ministerio que allegara copia íntegra de los antecedentes administrativos (*es decir las 62 cajas debidamente enumeradas, incluidas 9 carpetas, para un total de 74.788 folios*), organizados de la siguiente manera:

- a. *Por cada cuenta de cobro deberá estar en una carpeta identificada por la cédula respectiva del pensionado.*
- b. *Dentro de cada carpeta deberán estar los archivos en formato pdf, debidamente identificados por asunto, es decir, cada archivo deberá identificar claramente el documento que contiene, en otras palabras, el archivo correspondiente a la cédula, registro civil de nacimiento de causante y de cada uno de los beneficiarios de ser el caso, así como, cada uno de los actos administrativos con indicación clara del número, radicado, fecha de expedición y su asunto.*
- c. *Dentro del misma cuenta de cobro deberá existir otro archivo, en formato PDF donde estén todos los documentos del literal b y nombrado como: **UNIFICADO Y NÚMERO DE CÉDULA DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO** (unificado 0000000.pdf), para cada una de las cuentas de cobro.*
- d. *Un listado en formato Excel donde se relacione cada una de las cuentas de cobro. Este archivo deberá contener los siguientes campos, 1. consecutivo. 2. Cédula de ciudadanía del pensionado o beneficiario, 3. Nombre del pensionado; 4. relación de documentos que están en cada carpeta que se creó en el literal a.; 5. Causal o causales de rechazo.*
- e. *Dentro de la casilla 2. Cédula de ciudadanía, en número allí escrito deberá tener un hipervínculo al archivo creado en el literal c.*

Ahora bien, luego de analizar la información obrante en el medio magnético aportado, se observa que en ella obra una carpeta denominada FONCEP, la cual contiene 2.282 subcarpetas identificadas por el número de cédula; más tres carpetas denominadas (i.) *certificados de supervivencia*, (ii) *cuentas de cobro* y (iii) *documentos anulados por CAJANAL*; 22 archivos en formato PDF y 1 documento en Excel denominado “*reclamaciones con número y cuentas de cobro*”.

Así las cosas y dado el volumen de la información que reposa en dicho medio y lo sensible de la misma, se requiere que la entidad allegue un nuevo archivo en formato **inmodificable** en aras de salvaguardar toda la documental allí obrante, al igual que se requiere ajustar los archivos de la tabla de Excel, por cuanto unos hipervínculos

están dañados, por ejemplo, los numerales 60, 152, 234, 248, 819, 1396, 1515, 1556, 1621, 1625, 1656, 1692, 1739, 1741 y 1749. Así mismo, varios de los links ubicados en la casilla "NRO. CÉDULA DEL PENSIONADO" no contienen la información ni el número de folios que dice tener.

Igualmente, se especifique en listado aparte quienes de los pensionados eran empleados públicos y quienes del sector privado.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección, ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, suministren la información con los ajustes requeridos anteriormente.

### **NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*NG*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Demandado: José Absalón Benavides Martínez

Expediente: No.11001 3335 023- **2017- 00130-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc.

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Expediente virtual

<sup>2</sup> Parte demandante: [paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com), [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com), [paniaguacohenabogadossas@gmmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmmail.com), parte demandada: [edgar.leon@leonabogados.com.co](mailto:edgar.leon@leonabogados.com.co), O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-02663 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ALEXANDER TABAMOZO FLECHAS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:  
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación,

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-002663-00  
 Demandante: José Alexander Tabamozo Flechas

de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de: i) **Prescripción de derechos laborales**, ii) **caducidad**, iii) **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones** (fls. 201 a 211).



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-002663-00  
 Demandante: José Alexander Tabamozo Flechas

## II.1. Caducidad

El artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar en el certificado laboral expedido por el Departamento Administrativo de Personal (fls. 39 a 43) que el señor José Alexander Tabamozo Flechas se encontraba en servicio activo al momento de la presentación de la demanda, por lo que al tratarse de una prestación periódica se entiende que el medio de control puede interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

## 2.2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto se declarará NO probada la excepción así formulada.

## 2.3 prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-002663-00  
Demandante: José Alexander Tabamoza Flechas

dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Angélica María Liñan Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y tarjeta profesional No. 110.021 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-02701  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY ESPERANZA PARDO BONILLA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:  
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

00  
BonillaExp. No.: 25000-23-42-000-2019-02701-  
Demandante: Nancy Esperanza Pardo

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de: i) **Prescripción de derechos laborales,** ii) **caducidad,** iii) **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de**

00  
BonillaExp. No.: 25000-23-42-000-2019-02701-  
Demandante: Nancy Esperanza Pardo

**pretensiones** (fls. 200 a 211).

## **II.1. Caducidad**

El artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar en el certificado laboral expedido por el Departamento Administrativo de Personal (fls. 39 a 41) que la señora Nancy Esperanza Pardo Bonilla se encontraba en servicio activo al momento de la presentación de la demanda, por lo que al tratarse de una prestación periódica se entiende que el medio de control puede interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

## **2.2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto se declarará NO probada la excepción así formulada.



00  
Bonilla

Exp. No.: 25000-23-42-000-2019-02701-  
Demandante: Nancy Esperanza Pardo

### 2.3 prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Angélica María Liñan Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y tarjeta profesional No. 110.021 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2019-0031600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO ZARATE <sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:  
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)



00  
Carreño

Exp. No.: 25000-23-42-000-2019-00316-  
Demandante: Carlos Arturo Zarate

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup>”***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de: i) **Prescripción de derechos laborales**, ii) **caducidad**, iii) **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de**



00  
Carreño

Exp. No.: 25000-23-42-000-2019-00316-  
Demandante: Carlos Arturo Zarate

**pretensiones** (fls. 157 a 176)

## **II.1. Caducidad**

El artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar en el certificado laboral expedido por el Departamento Administrativo de Personal (fls. 64) que el señor Carlos Arturo Zarate Carreño se encontraba en servicio activo al momento de la presentación de la demanda, por lo que al tratarse de una prestación periódica se entiende que el medio de control puede interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

## **2.2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto se declarará NO probada la excepción así formulada.



00  
Carreño

Exp. No.: 25000-23-42-000-2019-00316-  
Demandante: Carlos Arturo Zarate

### 2.3 prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 20651604 y tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2019-00451  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WADIA ESTHER GONZALEZ CURE<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:  
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup>”***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de: i) **Prescripción de derechos laborales**, ii) **caducidad**, iii) **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones** (fls. 264 a 271).

## II.1. Caducidad

El artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

C). *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

(...) 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...) d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar que los actos administrativos cuya legalidad se estudia son oficio No. Oficio 201759250015691 del 18 de diciembre de 2017 (fls. 60 a 74), y el acto ficto generado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación radicado el 31 de enero de 2018 (fls 90 a 98), se entiende que el medio de control puede interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

## 2.2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto se declarará NO probada la excepción así formulada.

## 2.3 prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será



Exp. No.: 25000-23-42-000-2019-00451-  
Demandante: Wadia Esther González Cure

dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 20651604 y tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado